

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

13333/2014/CA1 OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA LE PIDE
LA QUIEBRA FEDERACION MEDICA DEL CONURBANO
BONAERENSE.

Buenos Aires, 13 de agosto de 2015.

1. La peticionaria apeló en fs. 776 la resolución de fs. 772/773, que –tras valorar que el presente trámite se fundó en facturas– rechazó liminarmente la solicitud de quiebra de que se trata.

En el memorial de fs. 782/785 la recurrente insiste en que esos instrumentos son eficaces para dar curso al presente trámite y cuestiona básicamente que no se valoraran las liquidaciones emitidas por la deudora (las cuales importaron el reconocimiento de un crédito) ni la calidad de ambas partes, la operatoria que las unió o los demás hechos reveladores que denunció (numerosos cheques rechazados y la promoción de numerosos pedidos de quiebra).

2. (a) Es sabido que, como el "estado de cesación de pagos" es un fenómeno complejo, la ley concursal no le impone al peticionario de la quiebra su prueba directa sino que se contenta con la invocación y prueba de hechos reveladores (art. 79, ley 24.522), lo cuales, no son sino signos externos, públicos, visibles y manifiestos (que trascienden al deudor) que, interpretados razonablemente, resultan ser el reflejo de una imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones a su cargo de un modo general y permanente (esta Sala, 20.5.14, "Cabatex S.A. s/ pedido de quiebra por JB Textiles S.A." y su cita de doctrina).

Y es en tal sentido que la normativa en la materia le exige al acreedor, que promueve el pedido de quiebra, acreditar la existencia de un crédito a su favor y su exigibilidad actual respecto de la presunta fallida (arts. 80 y 83, ley 24.522), pues con ello evidencia un hecho revelador de la cesación de pagos: la mora en el cumplimiento de las obligaciones (art. 79 inc. 2, ley 24.522).

(b) Sentado ello, se aprecia en el *sub lite* que las facturas acompañadas con tal finalidad (copias, fs. 21/192) son insuficientes para tener por cumplido uno de esos recaudos, esto es, producir la sumaria acreditación de su condición de acreedora y que la norma requiere.

En efecto, es que aun dentro del contexto negocial en que se encuentran inscriptas y con independencia de la calidad de las partes (pues no se alcanza a comprender o no ha sido debidamente explicitado qué incidencia pudiere tener ese dato para la suerte del planteo), lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que la eficacia probatoria de esos instrumentos, con respecto a la existencia de un crédito en favor de quien la emite, depende prácticamente de la prueba, más o menos extensa, vinculada con su recepción y, en caso de no haber sido conformada, de que transcurrió el plazo legal para impugnarla, e incluso, a pesar de demostrarse todo ello, el crédito no sería todavía indubitable, en tanto la presunción de la existencia de una “cuenta liquidada” es *iuris tantum*.

Es en virtud de la situación descripta y teniendo en cuenta que –como principio– el trámite del pedido de falencia es limitado y abreviado y no existe juicio de antequiebra (art. 84 *in fine*, ley 24.522; esta Sala, 29.8.12, "Argentina Arándanos S.A. s/ pedido de quiebra promovido por Cuinex Biotecnología S.R.L."), que la jurisprudencia, en forma casi unánime, y la doctrina mayoritaria han coincidido en postular que, como regla, las facturas emanadas del propio acreedor no son instrumentos hábiles para petitionar la quiebra (Heredia, P. D., Tratado exegético de derecho concursal, Buenos Aires, 2001, t. 3, pág. 266 y sus citas).

En otras palabras, esa documentación no es idónea o eficaz *per se* para demostrar la calidad de acreedora de la peticionaria, en tanto la apertura de

crédito no predica por sí sola sobre la existencia de una obligación líquida y exigible, requisito insoslayable para la viabilidad de la pretensión, por lo que no cabe sino desestimar la proposición recursiva a ese respecto (en similar sentido, esta Sala, 5.3.08, "Servicio Navegacao Do Bacia Do Prats S.A. s/ pedido de quiebra por Juan Tomasello S.A.>").

Y no mejora la posición de la recurrente la presunta existencia de cheques rechazados o la promoción de otros pedidos de quiebra, habida cuenta que la naturaleza autónoma de este proceso obliga al examen de la configuración de los recaudos exigidos por la ley de manera independiente y en cada trámite en concreto, por lo que aquél escenario mal podría justificar el decreto de quiebra que aquí se persigue.

(c) Sin embargo, la conclusión alcanzada no obsta a acoger parcialmente la postura traída por la apelante.

Ello es así por cuanto –a criterio de esta alzada y con la salvedad que *infra* se indica– se advierte que la documentación emanada de la presunta deudora, y que se acompañó de manera complementaria (copias, fs. 194/341), bien podría configurar un reconocimiento de la existencia y exigibilidad de un crédito (en similar sentido, esta Sala, 22.10.08, “Scamor S.A. s/ pedido de quiebra por Cabo, Enrique Lisandro), por lo que –con exclusiva referencia a esa acreencia– el rechazo liminar resultó cuanto menos prematuro.

De allí que, sin perjuicio del previo cálculo que deberá efectuar la peticionaria (arg. CNCom, en pleno, 30.5.86, “Zadicoff, Víctor s/ pedido de quiebra por Szewkias”) y de las defensas que pudiere oponer la interesada en oportunidad de contestar la correspondiente citación (art. 84, ley 24.522), habrá de admitirse con ese alcance el recurso en examen.

3. Por ello, se **RESUELVE**:

Hacer lugar parcialmente a la apelación de fs. 776 y revocar, en lo pertinente, la resolución apelada. Sin costas por no mediar contradictorio.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin

más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

El doctor Juan José Dieuzeide no suscribe la presente por razones de ausencia causada por el fallecimiento de un familiar (RJN 109).

Es copia fiel de fs. 790/791.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara